



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04964-2008-PA/TC  
TACNA  
DAVID PARI CONDORI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Pari Condori contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 174, su fecha 8 de julio de 2008, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y en consecuencia la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2007 el demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, Provincia de Tacna y Departamento de Tacna, solicitando la reposición en su centro de trabajo. Manifiesta haber ingresado a trabajar en la Municipalidad ocupando el cargo de obrero en el área de mantenimiento de parques y jardines, a partir del 1 de marzo de 2006 hasta el 3 de enero de 2007, fecha en que se le impidió el ingreso a su centro de trabajo.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que ha laborado para la demandada desde el 1 de marzo de 2006 hasta el 3 de enero de 2007 mediante seudos contratos de locación de servicios y solicita que se declare improcedente la demanda debido a que el actor suscribió un contrato de trabajo a tiempo determinado y que a su culminación de los plazos concluyó la relación laboral.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Alto de la Alianza, con fecha 6 de julio de 2007, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, declaró la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa, y tampoco demostró que en su caso ésta no fuera exigible.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Civil competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En primer lugar, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante para poder determinar si este Tribunal resulta competente para conocer la controversia planteada. Al respecto, debemos señalar que con los alegatos de las partes, queda demostrado que la recurrente ingresó a laborar para la Municipalidad emplazada desde el 1 de marzo de 2006, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37º de la Ley N.º 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.

#### Delimitación del petitorio

3. El objeto de la demanda es que se ordene a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando como obrero, en el área de mantenimiento de parques y jardines. El actor aduce haber sido despedido sin expresión de causa.

#### Análisis de la controversia

4. Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, esta debe desestimarse, ya que el acto lesivo de despido se ejecutó inmediatamente, tal requisito no es exigible, resultando de aplicación el inciso 2) del artículo 46.º del Código Procesal Constitucional.
5. Como se aprecia de autos el demandante mantuvo una relación contractual en forma ininterrumpida con la demandada, desde el 1 de marzo de 2006 hasta el 3 de enero de 2007. Cabe mencionar que de autos se puede apreciar que la relación ha venido manteniéndose bajo las mismas circunstancias y condiciones dadas desde que empezó hasta su finalización.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Con relación a la naturaleza del contrato de trabajo, debe señalarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio que se requiere, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporal, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada. Por consiguiente para determinar para determinar si el contrato de trabajo ha sido simulados y por ende desnaturalizado, debe partirse por analizar la naturaleza del trabajo para el cual fue contratado el demandante. A tal efecto cabe precisar que el recurrente fue contratado para que desempeñe las labores de mantenimiento de parques y jardines, éstas labores en principio son de naturaleza permanente y no temporal.
7. De la revisión de autos, de fojas 3 al 18, obran, los certificados de trabajo en donde se indica que el actor ha laborado desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre de 2006, las boletas de pago, el acta de inspección del Ministerio de Trabajo, una constatación del Juzgado de Paz de Ciudad Nueva documentos que certifican que el demandante y otros trabajadores fueron impedidos de ingresar a su centro de labores el día 3 de enero de 2007. Asimismo las labores realizadas por el recurrente, (jardinero), son de naturaleza permanente, continua y no temporal.
8. Asimismo de las pruebas aportadas por la parte demandada a fojas 84, 87, 90, 94, 96 y 100 se puede apreciar que el actor continuó laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su contrato de trabajo, por lo que se ha desnaturalizado dicho contrato de trabajo conforme lo dispone el inciso a) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
9. En consecuencia habiéndose producido la extinción de la relación laboral de la demandante unilateralmente, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; por lo que su despido se encuentra afectado de nulidad y, por tanto, carece de efecto legal ya que es un acto arbitrario. Resulta evidente, entonces, que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la antes descrita, procede la reposición en el puesto de trabajo, como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos
10. Por otro lado este Colegiado considera que corresponde a la parte demandada el pago de los costos conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, mas no de las costas, dado que la emplazada es una entidad estatal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04964-2008-PA/TC  
TACNA  
DAVID PARI CONDORI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia Nulo el acto del despido fraudulento ocurrido en agravio dela demandante.
2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, Provincia de Tacna y Departamento de Tacna, reponga a don David Pari Condori en el puesto que ocupaba antes de su cese o en uno de igual categoría.
3. Asimismo ordenar se disponga el pago de los costos procesales de acuerdo al fundamento 10 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**